



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (26-04-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **FRANKLIN NAVARRO MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

RAD. 44.001.3105.002-2023-00168-00

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que Juzgado Tercero Administrativo Oral de Riohacha en auto de fecha 30 de noviembre de 2023 remite el presente proceso por reparto a los juzgados laborales del circuito en aplicación. a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA motivándose que debe darse aplicación al numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que dispone que la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria conoce de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Además, en suma y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos.

Así como también, conforme al artículo 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual “4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”

Por consiguiente en el caso concreto el demandante a través del proceso ejecutivo es reclamar las sumas de dinero adeudadas por concepto de no pago de: salarios de septiembre de 2018 a diciembre de 2018 y de julio de 2020 a diciembre de 2020, y la bonificación por servicios prestados de la vigencia 2019-2020 causados durante la relación laboral y que han sido reconocidos por la entidad accionada mediante certificación del 1° de junio de 2021 y en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00001451 del 30 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anteriormente mencionado y por ser procedente este juzgado avoca el conocimiento del proceso de la referencia así mismo, una vez verificada la demanda observa el despacho que como quiera que el presente proceso proviene de la jurisdicción contenciosa administrativa la cual fue presentando según los lineamientos previstos para dicha jurisdicción y no como una demanda ordinaria laboral en la cual deben cumplirse algunos requisitos indicados en los artículos 12, 25, 25a y 26 del C.P.L Y S.S así como los artículos 4 y 5 de la ley 2213 de 2022 como pretensiones, reclamación administrativa, constancia de envío de la demanda al demandado, poder el cual debe contener el correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el cuerpo del escrito, entre otras exigencias. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el libelo de demanda laboral teniendo en cuenta los pnombrados artículos en aras de cumplir con una debida adecuación de las pretensiones.

En ese orden de ideas, el despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la demanda referenciada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda de la referencia para que se adecúe al procedimiento laboral, en consecuencia conceder al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.